



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación *con la Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por los daños personales padecidos por M.T.L.M., como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 111/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Consejo Consultivo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En lo que se refiere al modo en el que se desarrolló el hecho lesivo, procede la remisión a lo expuesto al respecto en los Dictámenes 456 a 462/2012 de este Organismo, emitidos en relación con Propuestas de Resolución referidas al accidente

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

ocurrido el 28 de septiembre de 2011, con ocasión de la celebración denominada "XXV Edición de la Suelta de Perro Maldito", entre otros.

4. Así mismo, la afectada, quien acudió a presenciar el espectáculo como público, ha padecido por causa del accidente quemaduras de segundo grado y tercer grado en la zona lumbar y en el brazo izquierdo, quemaduras de primer grado en el abdomen, manteniéndose de baja impeditiva hasta el día 17 de enero de 2012 y padeciendo secuelas estéticas y psicológicas.

Así mismo, realizó diversos gastos de transporte y farmacéuticos por valor 497,16 euros y no pudo realizar un viaje, que estaba completamente pagado, sin que se admitiera devolución, cuyo coste asciende a 1.616,71 euros.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se tramitó de oficio y comenzó mediante la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011, manifestando el instructor que con la finalidad de preservar la intimidad de los distintos afectados se formarían diversas piezas separadas, correspondiendo cada una de ellas a cada uno de los perjudicados, si bien, realmente se trata de procedimientos independientes, pero iniciados mediante el mismo Acuerdo.

En este asunto, no consta Informe del Servicio, pero se entiende, al igual que se señaló en Dictámenes anteriores, que se hace remisión a los Informes contenidos en los procedimientos anteriores.

Así, también se le otorgó el trámite de vista y audiencia, careciendo de fase probatoria, con ello, no se le ha causado indefensión alguna al afectado, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Por último, el 1 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que existe nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados por la interesada.

2. El hecho lesivo, tal y como ha señalado este Consejo Consultivo en los Dictámenes emitidos en relación con el resto afectados, fue un hecho público y notorio, cuya realidad no ha sido cuestionada por la Administración en ningún momento.

Así, tal realidad ha quedado demostrada a través de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que se refiere a los daños reclamados, sí han resultado probadas las lesiones sufridas y sus secuelas, tanto estéticas, como psicológicas, pues consta el Informe médico relativo al trastorno de sueño y de ansiedad que padece por causa del hecho lesivo.

En cuanto a los días de baja impeditiva, consta la documentación relativa al alta laboral, pero la interesada ni reclama indemnización por baja no impeditiva, ni se ha aportado documentación médica relativa a actuaciones médicas posteriores a la fecha del alta laboral.

Así mismo, los gastos farmacéuticos y los correspondientes al viaje referido se han justificado documental y en lo relativo a los gastos de transportes, no consta en la documentación aportada que los mismos estén relacionados con el accidente.

4. En el presente caso, también es aplicable lo manifestado por este Organismo en los Dictámenes anteriores sobre lo acontecido, pues, con base en lo actuado durante los anteriores procedimientos, cabe afirmar que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo acaecido el 29 de septiembre de 2011, remitido a la Delegación del Gobierno, a los efectos de que se autorizase, exclusivamente, el espectáculo pirotécnico, presentaba diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el

desarrollo de los acontecimientos, siendo la más significativa la correspondiente a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

Así como las relativas a la ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable, la falta de previsión al no despejar de público -durante el espectáculo- una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testificales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

5. En cuanto al funcionamiento del Servicio y la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, primeramente, se debe tener en cuenta lo manifestado por este Organismo en relación con la eventual responsabilidad patrimonial del Administración del Estado en anteriores Dictámenes, tanto lo que se refiere a que no se informó a la Administración del Estado sobre el uso del fuego entre el público asistente, constando en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo, en relación exclusiva con las actuaciones pirotécnicas, ni tenía ésta medio alguno de conocer con antelación al evento, como el hecho de que la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes, implica que no se puede imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo que aquí nos ocupa.

6. Así, dicho funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, pues era a la Administración local a quien correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello, pues no separó a los actores, que portaban antorchas, del público; no controló que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego; y, por ende, que estuvieran preparados para tal actuación, ni que los trajes y demás elementos que emplearan fueran ignífugos.

En este sentido, se debe volver a señalar que a través de las declaraciones de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, se prueba que los trajes no eran de material ignífugo, sino por el contrario eran de tela y goma-espuma, materiales inflamables -como el accidente demuestra- y también que a los actores participantes al evento se les dio una charla previa por un técnico de protección civil sobre el manejo de fuego, pero

no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio, hechos indicativos per se del mal funcionamiento del Servicio.

Finalmente, las medidas de evacuación y de acceso a las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el Atestado.

7. Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa, pues la interesada no cooperó a la producción del daño, estándole permitido por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil situarse durante el espectáculo cerca de los actores, lo cual hizo confiando no sólo en la preparación técnica y material de dichos actores participantes, sino en que se había adoptado la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así.

Así, como expresa el TS “la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a la Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. Es lo que permite concluir “bajo criterios de razonabilidad que la protección de la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un plus de riesgo que lógicamente, debía llevar a una mayor protección (STS de 3 de mayo de 2001).

8. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por lo motivos expuesto, si bien a la indemnización otorgada, que incluye días de baja impositiva, secuelas y los gastos realizados, incluidos los correspondientes al viaje mencionado, se debería añadir los posibles días de baja no impositiva, siempre y cuando se probaran suficientemente.

La cuantía final de la indemnización que le corresponda a la interesada, se ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La estimación contenida en la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho aunque en los términos expresados.